

Selección de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materias Civil, Mercantil y Administrativa

(Período de Octubre de 1942 a Septiembre de 1943)

SALA CIVIL

Acción reivindicatoria.—Cuando se intenta respecto de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previa o simultáneamente se demande la nulidad o cancelación de la inscripción, y si no se cumple este último presupuesto, esto es bastante para que la acción reivindicatoria se declare improcedente. Artículo 2900, Código Civil de Nuevo León; 3008, Código Civil del Distrito Federal. Amparo 5905/42/1ª, Sucesión de Dolores de la Garza Vda. de García.

Actas parroquiales.—No es necesario demostrar que no existen constancias parroquiales de nacimiento por faltar las hojas de los libros respectivos, ya que el uso de pruebas supletorias para acreditar la filiación de los hijos legítimos está permitida por el Código Civil, artículo 341, en relación con el 40, en aquellos casos en que falten las actas del Registro Civil, fueren defectuosas o falsas, por lo que es suficiente que al ocurrir el nacimiento no haya existido el Registro Civil, para que se estudien las pruebas presentadas sin tener que probar que no se disponía de la parroquial. Amparo 3492/41/2ª, Miguel W. Carbajal.

Actos de dominio.—Recibir pagos es un acto de administración, pero la imputación de los mismos a la suerte principal habiendo réditos pendientes y dar por satisfecha la obligación finiquitando el adeudo, constituye un acto de dominio por implicar la condonación de intereses una remisión de una deuda, la renuncia de un derecho. Amparo 7756/40/2ª, J. Guadalupe Rodríguez.

Adjudicación de bienes al acreedor.—Para que el acreedor pueda pedir la adjudicación de los bienes en el precio, que para la subasta se les haya fijado en la última almoneda, de acuerdo con el Código de Comercio es necesario que se haya efectuado cuando menos la primera almoneda y no haya habido postores, no puede aplicarse, pues supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca que establece que en cualquier tiempo, antes de que se haga la venta, puede pedir el ejecutante, aplicación de los bienes embargados. Amparo 10135/42/1ª, Roberto Martínez.

Albacea, cesación de sus funciones.—De acuerdo con los artículos 618 y 2088 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el albacea es el representante de la sucesión y cesa en sus funciones cuando se ha realizado la partición y adjudicación, y si se ordena después de cesar en sus funciones por la causa indicada, que con tal carácter conteste una demanda, tal orden viola los preceptos citados. Amparo 1882/42/2ª, Arnulfo D. Guzmán.

Alimentos, cesación de la obligación de proporcionarlos.—Según el artículo 70 de la Ley de Relaciones Familiares, vigente en Guanajuato, la obligación de dar alimentos cesa cuando el obligado carece de bienes o el acreedor deja de necesitarlos y corresponde probar los hechos a quien sostiene la cesación. Amparo 640/41/2ª, Amador Espinosa.

Apelación en materia mercantil.—El artículo 1342 del Código de Comercio sólo requiere para sustanciar el recurso de apelación, un escrito de cada parte y el informe en estrados, si éstas lo desean. El Código vigente no sanciona con la declaración de tener por desistido al apelante que no mejoró el recurso interpuesto. Amparo 1185/41/1ª, Administración Obrera de los Ferrocarriles Nacionales.

Amparo, improcedencia del.—Cuando la improcedencia está fundada en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, y ésta es mutable, obligando sólo a los Jueces de Distrito y no a la Corte misma, se necesita un sólido fundamento, que en el caso no puede ser otro que un texto expreso de Ley. Amparo 5188/43/2ª, Agente del Ministerio Público Federal.

Arrendamiento, acumulación de acciones.—El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice: “cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa...”, por tanto, no es aplicable en los casos de arrendamiento en que, las acciones ejercitadas no son contra la misma persona, sino que la demanda de desahucio se dirige contra el inquilino y la de pago de rentas contra éste y su fiador. Tampoco es aplicable dicho artículo, ya que dichas acciones no provienen de una misma causa: el desahucio proviene de la falta de pago de rentas, y la demanda por el pago de éstas, de la falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento. 2550/42/2ª, Macario E. Briviesca y coagraviados.

Arrendamiento, prórroga del contrato de.—El artículo 2485 del Código Civil que faculta al inquilino para solicitar la prórroga del término de arrendamiento por un año, cuando está al corriente en el pago de rentas, sólo tiene aplicación cuando se trata de término definido, pues si en el contrato se fijó un plazo indeterminado para su duración, rige el 2484 del mismo Código que remite al en-

pítulo VII, que reglamenta los contratos celebrados por tiempo indefinido, reservándose el capítulo IX para los contratos a tiempo fijo. Amparo 7655/42/1ª, Juvenal San Germán Ortega.

Banco Internacional Hipotecario, forma de pagar los créditos a su favor.—De acuerdo con el Decreto de 28 de agosto de 1934, expedido para liquidar las operaciones de dicho Banco y resolver la situación de los tenedores de bonos hipotecarios y deudores de esta clase, en su artículo 7º faculta a tales deudores a pagar, de acuerdo con el artículo 6º, con los certificados a que se contrae el decreto, pudiéndose pagar también en efectivo el valor que dichos certificados tengan en el mercado el día de la operación. Como el decreto forma parte del sistema general bancario del país, es de utilidad pública e irrenunciable. Amparo 5461/40/1ª, María Anyano y Suc. de Guillermo Anyano.

Colusión de las partes en juicio.—El presunto incapacitado no tiene que agotar los recursos antes de ir al amparo, si alega colusión entre su tutor y el peticionario. El procedimiento para obtener la declaración de incapacidad por causa de demencia de acuerdo con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles se sigue entre el peticionario y un tutor interino: de suerte que la persona sujeta al procedimiento no es oída sino a través del tutor que interinamente se le designe; y no puede pretenderse que dicho tutor acuda a los recursos legales en favor de su representada, si en la demanda de amparo se alega colusión entre aquél y el peticionario, que coloca a la quejosa en la situación de verdadera extraña al juicio de interdicción. Así, pues, no puede decirse que la resolución reclamada esté consentida por no haberse interpuesto recursos que estaban fuera del alcance de la agraviada. Amparo 8640/42/2ª, Paz Barragán.

Competencia en caso de responsabilidad civil proveniente de delito.—De los amparos que se promuevan con este motivo, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, debe conocer la Primera Sala de esta II. Suprema Corte, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo 4764/42/2ª, Edward Herbert Thompson, Sucesión.

Contratos llamados informales, incumplimiento.—En los contratos de promesa de venta o compraventa, “contratos informales de compraventa”, se contiene un convenio generador de obligaciones y derechos entre las partes; importan contratación y se rigen por las reglas generales de los contratos, por lo que les puede ser aplicable lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil, que establece en favor del perjudicado la acción resolutoria cuando el obligado no cumple lo que le incumbe, más el resarcimiento de daños y perjuicios. También podrá el perjudicado, de acuerdo con dicha norma, pedir la resolución, aun habiendo optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. Amparo 5722/41/2ª, Fidel Soto.

Contratos de arrendamiento, prórroga de.—A pesar de haber transecurrido el año de prórroga de la locación, concedido por sentencia definitiva, ésta es reclamable en la vía de amparo, puesto que no puede considerarse que el acto

se haya consumado en forma irreparable por el transcurso del tiempo, porque la ejecutoria genera derechos y obligaciones para los contratantes, máxime si impuso las costas a la parte quejosa. Esas consecuencias jurídicas impiden que se consideren como consumados en forma irreparable los efectos del acto reclamado y obliga a resolver el amparo en cuanto al fondo. Amparo 9212/42/2*, Gerardo Meier y Jorge Henríquez C.

Contrato de compraventa de artisela, nulidad de.—Debe ser considerada nula la venta que de artisela se haga a persona que conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley sobre Regularización y Racionamiento de la Industria y del Comercio de la Seda y Artisela y sus Derivados, de 8 de junio de 1938, y 1º de su Reglamento de 27 de ese mismo mes y año, por no estar registrada en la Secretaría de la Economía Nacional. Amparo 1729/42/1*, Santiago Núñez.

Convenios sobre materia procesal.—El convenio en que se renuncia el recurso de apelación, no es acto procesal, sino un contrato procesal que no engendra desde su celebración, derechos en favor del acreedor, ni una situación jurídica concreta. La renuncia recae sobre beneficio o derecho que en el momento no se tiene, pero puede llegar a tenerse. Para esa oportunidad futura y no cierta, el deudor contrae la obligación de renunciar al recurso, y por la naturaleza del acto cuya eficacia no es de presente, sino de futuro, y de futuro no fatal, sino simple, los efectos del convenio no son la creación inmediata de una obligación del deudor, ni la adquisición de un derecho por el acreedor, sino simple esperanza, posibilidad o expectativa. Ahora bien, si la nueva ley no da la posibilidad de hacer efectiva la expectativa, el juzgador queda imposibilitado para actuar la ley. Tampoco crea el convenio una situación jurídica concreta, en consecuencia, si se aplica la nueva ley que prohíbe la renuncia, su aplicación no puede considerarse como retroactiva. Amparo 2338/40/2*, Ramón y Gregorio Covarrubias y coagraviados.

Copias para el amparo, sanción por falta de.—Es el desechamiento de la demanda.—Cuando por causa imputable al quejoso éste no pidiere oportunamente la expedición de copia de constancias para la tramitación del amparo directo, debe desecharse la demanda de amparo, de conformidad con la interpretación a contrario sensu, que se desprende del párrafo tercero del artículo 164 de la Ley de Amparo y en aplicación a lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional. Amparo 1692/43/2*, Regina Ortiz de Jacinto y amparo 6564/43/2*, Luisa P. de Marcué.

Desahucio, suspensión del.—La disposición del artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de que el Juez dé por terminada la providencia de lanzamiento cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el importe de las pensiones debidas, o el recibo de ellas, se refiere al término señalado por el artículo 490 del propio Ordenamiento, o sea durante el procedimiento, pero no cuando se haya dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria. Amparo 7354/42/2*, Roberto Rivero Morales.

Deudas de la sociedad legal.—Si en las capitulaciones matrimoniales no se estipula por cuáles deudas ha de responder la sociedad legal, debe estarse a

lo prevenido en el artículo 2712, fracción III del Código Civil; es decir, que si no tiene autorización el cónyuge administrador para tomar capitales prestados, no puede reputarse tal crédito a cargo de la sociedad legal, y por lo tanto, este cónyuge debe responder de la deuda con sus bienes propios. Amparo 2181/43/1ª, Alicia St. Clair Douglas de Cervantes.

Divorcio, sentencia de.—En los juicios de divorcio la resolución constitutiva de la nueva situación jurídica, es la sentencia misma y no la declaración de que ha causado ejecutoria, que sólo es una manifestación fehaciente de que, por no haberse interpuesto recurso alguno en tiempo, la sentencia ha quedado firme, pero esa firmeza no deriva de la declaración relativa, sino de las circunstancias que la motivaren. Amparo 3078/42/2ª, Carmen Pérez Vda. de Peña Avalos.

Expresión de agravios.—El hecho de que el apelante se presente a mejorar el recurso antes de que comience a correr el término que se le señala a tal efecto, no puede servir de fundamento para no tener por mejorado el recurso, ya que lo que la ley sanciona es la inacción del apelante, es decir, que no se presente, o que lo haga después de concluido el término fijado. Amparo 10775/42/1ª, Benjamín Hoyos.

Falta de personalidad, procede el amparo contra resolución que desecha la excepción de.—Es procedente el juicio indirecto de garantías contra la resolución que declara improcedente la excepción de falta de personalidad, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional; ya que la sentencia que ponga fin al juicio no puede ocuparse de dicha excepción. Amparo 7204/40/2ª, Francisco López.

Hipoteca, extinción de la.—Lo dispuesto en la fracción III del artículo 2941 del Código Civil, respecto a que la hipoteca se extingue cuando se resuelve el derecho del deudor sobre el bien hipotecado, no es aplicable al caso en que el deudor hipotecario pierde la propiedad porque otro la adquiera por prescripción, pues esto es contrario a lo establecido en los artículos 2893 y 2894 del mismo Código, que establecen que la hipoteca es una garantía real y que los bienes hipotecados quedarán sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de terceros. La norma legal comprendida en la fracción III del artículo 2941 antes citado, no abarca todos los casos de extinción del derecho de propiedad del dueño del predio hipotecado, sólo es aplicable cuando ese derecho es condicional o limitado. Amparo 4852/41/2ª, J. Dolores García.

Hogar, gastos del.—De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Familiares, vigente en Guanajuato, el marido está obligado a proporcionar alimentos a la mujer y hacer los gastos del hogar, a menos que la mujer tenga bienes propios, comercio o trabajo, en cuyo caso deberá contribuir a tales gastos hasta con un cincuenta por ciento. Pero si el marido está imposibilitado para trabajar, la mujer debe sufragar los gastos, pero aquél debe probar su imposibilización para el trabajo. Amparo 641/42/2ª, Amador Espinosa.

Incidente de apelación mal admitida.—Cuando en materia mercantil se admite la apelación en un sólo efecto, el apelante puede promover incidente

de apelación mal admitida que no está prohibido por la ley mercantil. Amparo 2885/42/1ª, Fernando Novoa.

Intransmisibilidad del privilegio de las Instituciones de Crédito para el cobro de los constituidos en su favor.—El endoso en propiedad o cesión de un título de crédito constituido a favor de las instituciones de crédito, no transmite el privilegio que concede a dichas instituciones la ley relativa, para su cobro preferente, ya que tal privilegio, por ser muy especial e inseparable, está comprendido en la excepción que establece el artículo 2032 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Amparo 9340/41/2ª, Sociedad Local de Crédito Agrícola de Santa Cruz Atizapán.

Irretroactividad de la ley.—Si una ley procesal autoriza la renuncia al recurso de alzada, y una ley posterior prohíbe tal renuncia, estableciendo además que los juicios en tramitación se regirán por la ley anterior y los que se inicien, por la nueva ley; al iniciarse un juicio regido por la nueva ley, en virtud de una obligación contraída durante la vigencia de la anterior, y en que se había renunciado al recurso de apelación, la aplicación de la nueva ley que suprimió la renuncia no es retroactiva. La doctrina unánime en el sentido de que en materia procesal rige los actos procesales la ley del tiempo en que estos tienen lugar sin que por ello haya retroactividad. Amparo 2338/40/2ª, Ramón y Gregorio Covarrubias y coagraviados.

Juicio ejecutivo, cantidad líquida para los efectos del.—El auto de embargo sólo puede dictarse por cantidad líquida y no puede estimarse como tal las cantidades que como ingresos haga figurar el depositario de rentas de una finca, ya que es incuestionable que el depositario debe haber hecho gastos necesarios que forzosamente disminuyen los ingresos de referencia, por lo que previamente el auto de exequendum debe hacerse la liquidación correspondiente. Amparo 6742/40/2ª, Ildefonso Hernández.

Juicio ejecutivo, improcedencia del.—El juicio ejecutivo fundado en un testimonio de escritura pública que no consigna un crédito líquido y exigible, y que no establece una relación jurídica directa entre ejecutante y ejecutado, ni el derecho y la obligación correlativa están perfectamente definidos, es improcedente. Amparo 4034/38/2ª, Alejandro Pérez Zabalgoytia.

Jueces titulares, providencias dictadas por los.—Aún cuando los jueces titulares sean superiores jerárquicos de los ejecutores, esto no quiere decir que los primeros sean responsables de las providencias dictadas por los segundos, puesto que conforme al artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal tienen como funciones propias la de ejecución de las sentencias y las irregularidades en que incurrieran no pueden ser imputables a sus superiores, por el solo hecho de serlo, como se desprende del artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles que establece el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante los jueces titulares. Amparo 6086/43/1ª, Cía Mexicana de Garantías, S. A.

Ley común supletoria del Código de Comercio.—El Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que es de observancia federal, conforme lo dispone el artículo 1º que derogó implícitamente lo dispuesto en los artículos 2º y 81 del Código de Comercio, es la ley común supletoria de este Ordenamiento. Competencia 29/43 Cía, Industrial Jabonera de la Laguna.

Pagarés mercantiles, condición en los.—La fracción II del artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito exige que los pagarés deberán contener la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero. El legislador, al emplear el vocablo “incondicional”, no quiso restringirlo a la falta de condición en el sentido meramente técnico de acontecimiento futuro e incierto de que se hace depender la existencia o resolución de una obligación, sino que lo tomó en la acepción más común de “absoluta, sin restricción ni requisito”; acepción que satisface plenamente los propósitos y fines de la ley de referencia y de la doctrina sobre la materia. Amparo 8747/42/1ª, Arturo García.

Personalidad, examen de la.—Si la parte a quien perjudica una cuestión de personalidad que se suscita en el proceso no la objeta en la forma prevista por la ley mediante el recurso ordinario respectivo o la excepción dilatoria correspondiente, no puede el juzgador examinar y resolver tal punto, contradiciendo la admisión que se hubiere hecho en un principio y que procesalmente estuviese firme, pues lo contrario sería desterrar todo elemento de firmeza en el proceso que es de orden público. Amparo 8094/42/2ª, Guadalupe Fabela de Berea.

Prescripción en materia mercantil, interrupción de la.—En los términos del artículo 1041 del Código de Comercio, la sola presentación de la demanda es bastante para que la interrupción se produzca, ya que siendo la prescripción negativa una sanción que se impone a los que abandonan el ejercicio de un derecho, el ejercitarse la acción es prueba evidente de que el propio derecho se reclama, aun cuando posteriormente se haga saber al demandado la reclamación del actor; y tan es así que la segunda parte del artículo considera como no interrumpida la prescripción si la demanda se desestima cuando aún no tiene noticia de ella el demandado. Amparo 3223/40/1ª, Unión Camionera “México-Laredo y Anexas”.

Providencia precautoria, información testimonial rendida en.—La información testimonial rendida en una providencia precautoria, no puede tenerse como rendida en el juicio porque esa clase de prueba debe rendirse dentro del término probatorio, con audiencia de la parte contraria y demás requisitos que la ley fija. Tampoco es una prueba preconstituída. Amparo 640/41/2ª, Amador Espinosa.

Pruebas en el amparo.—De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo, son las partes quienes deben rendir en la audiencia, las pruebas conducentes para justificar sus derechos y por ello se impone a todos los funcionarios y autoridades la obligación de expedir con oportunidad las copias o documentos que con ese objeto se les soliciten. Sólo en el caso de que dichas autoridades y funcionarios no cumplan con esa obligación, puede el

Juez de Distrito requerir a los omisos, y no infringen la disposición legal antes citada cuando se niega a pedir las copias que indique alguna de las partes, si no se demuestra que oportunamente se pidieron a la autoridad o funcionario de que se trata y no fueron expedidas. Amparo 8652/42/1^ª, Consuelo Rodríguez Cortés.

Quiebra, competencia para conocer del juicio de.—Es competente para conocer del juicio de quiebra, el del lugar donde se encuentra la sede o administración de la persona moral quebrada, como domicilio real, preferente frente a otros domicilios estatutarios o irreales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1109 del Código de Comercio, en relación con el primer párrafo del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal y de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. Competencia 29/43, Cía. Industrial Jabonera de la Laguna.

Recursos contra la declaración de caducidad de la instancia.—Al declarar la caducidad de la instancia no se dicta una sentencia, porque no se entra a conocer de la materia misma del recurso, sino que es una especie de sanción a la falta de diligencia del recurrente o como una presunción de que consiente la resolución apelada por no hacer gestiones en cierto tiempo, debe concluirse que no es una sentencia, ya que da por terminada la apelación sin resolverla. Consecuentemente, estas resoluciones admiten conforme el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, el recurso de reposición. Amparo 435/42/1^ª, Manuel López Martínez y coagraviados.

Recurso de queja fundado.—Es el que se hace valer contra resoluciones de las responsables por las que se nieguen a cumplimentar una ejecutoria de amparo, aún cuando por no haberse pedido y decretado la suspensión del acto que se reclama, consistente en el fallo definitivo que absolvió a la parte reo de la demanda ejecutiva, se haya levantado el embargo de bienes, de la parte demandada y cancelado el registro respectivo, y aún cuando también se hubiera transferido la propiedad de esos bienes a un tercero, ya que los efectos de toda sentencia que concede la protección Constitucional, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. Queja 942/43, Rosa María C. Romero.

Recursos fuera del alcance de la agraviada.—No puede decirse que la resolución reclamada esté consentida por no haberse interpuesto recursos que estaban fuera del alcance de la agraviada. Amparo 8640/42/2^ª, Paz Barragán M.

Registro Público de la Propiedad, efectos de las inscripciones en el.—Siendo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad un requisito tendiente a proteger los intereses de los terceros, la falta de registro no es obstáculo para que el contrato sujeto a él surta efectos contra persona determinada, si está demostrado que ésta tuvo conocimiento de dicho contrato desde su celebración. Amparo 9149/39/1^ª, Salvador Menchaca Terrazas.

Remate, auto aprobatorio del.—En los juicios de menor cuantía, según lo establecido por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el auto aprobatorio del remate no es ape-

lable, por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 648 del mismo Ordenamiento, dicho auto admite el recurso de revocación. Amparo 8684/42/2ª, Alberto P. Pellandini.

Remate.—El auto aprobatorio del remate es apelable conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Amparo 8684/42/2ª, Alberto P. Pellandini.

Remate, publicación de edictos para el.—De la redacción del artículo 572 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, muy especialmente en su segunda parte, se desprende que se refiere al caso en que, debiéndose rematar varios bienes, unos se encuentran en determinado lugar y otros, en distinto, en diversas jurisdicciones y no al caso en que se hallen en un solo lugar, pero distinto, de aquél en que se ha seguido el juicio. Amparo 5824/42/2ª, Carlota Castro.

Renta, disminución del monto de la.—La reducción de la renta no constituye novación del contrato; de otra manera carecería de razón el artículo 2847 del Código Civil que establece que la quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal. Amparo 7695/37/1ª, Antonio Pozzi.

Renuncias a derechos concedidos por una ley futura.—No pueden estipularse en los contratos renunciaciones a las disposiciones de leyes que se expidan en lo futuro. Amparo 5461/40/1ª, María Anyano y Guillermo Anyano, Sucesión.

Reposición del procedimiento en el juicio de amparo.—Si el Juez de Distrito se niega a diferir la audiencia fundándose en que no se probó que se solicitaron de la autoridad responsable las copias, debe reponerse el procedimiento de acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Amparo. Amparo 9275/41/1ª, Manuel Durón.

Responsabilidad objetiva.—Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause con ellos, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima. Pero para que la responsabilidad sea exigible, es necesario demostrar la existencia del nexo causal entre el acto y el daño, requisito que es elemento constitutivo de la acción y que, por tanto, debe justificarse por el reclamante. Amparo 2598/42/2ª, Maclovio García y coagraviados.

Síndico, no puede desistir en el juicio de amparo.—De acuerdo con el Código de Comercio, el síndico es un mandatario general, y el Código Civil, supletorio del de Comercio dispone que los mandatarios necesitan cláusula especial para desistir; por otra parte, la Ley de Amparo establece que el mandatario requiere cláusula especial para desistir del juicio de amparo. En consecuencia, el síndico, aún definitivo, no puede desistir del juicio de garantías. Amparo 2446/42/2ª, Quiebra de la Negociación "La Providencia", S. A.

Sobreseimiento, causas notorias de.—Las causas notorias de sobreseimiento que, según el artículo 74, fracción IV, apartado segundo de la Ley de Amparo, el agraviado y las autoridades responsables deben poner en conocimiento

del Juzgado de Distrito, son aquellas que han acaecido después de la presentación de la demanda, pero no las que pudieran existir al presentarse la misma o que se desprendan de la naturaleza del acto reclamado, ya que en ellas basta para estimarlas los propios términos de la demanda o los informes y pruebas rendidos. Amparo 5155/41/1ª, Salvador Aguilar.

Sociedades mercantiles, duración de las.—El requisito establecido por la fracción IV del artículo 6º de la Ley de Sociedades Mercantiles, sobre la determinación de la duración de una sociedad en su escritura constitutiva, obedece al interés del Estado de velar por los derechos de quienes contratan con aquéllas. Amparo 8723/42/1a, Serrano y Meléndez, S. de R. L.

Suspensión de la audiencia en el amparo.—El artículo 152 de la Ley de Amparo no ordena que cuando se solicita se difiera la audiencia en el juicio de amparo, deba probarse que se solicitaron las copias a la autoridad responsable, solo establece la obligación de hacer saber al Juzgado que las autoridades no han expedido oportunamente las copias o se han negado a ello y castiga con multa a quien maliciosamente ocurre quejándose de dichas omisiones. Amparo 9275/41/1ª, Manuel Durón.

Tácita reconducción.—Las disposiciones de los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran en el capítulo de “Del modo de terminar el arrendamiento”, sin que este rubro distinga entre los arrendamientos de tipo fijo y los de plazo indeterminado; pero a pesar de ello debe entenderse que aquellos preceptos se refieren a los contratos a plazo fijo, porque establecen que, si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido. En esta forma, se modifica el contrato, en cuanto a su duración: el arrendamiento que era a plazo fijo se transforma en indefinido. Por tanto, la renovación se opera sólo en los contratos por tiempo determinado. Esta conclusión se afirma con la disposición que se contiene en la segunda parte del artículo 2487. Dice que el arrendatario (operada la renovación) deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba. Sólo en los contratos a plazo fijo se puede saber qué tiempo ocupó el inquilino el local, excediéndose al plazo pactado originalmente. En los arrendamientos indefinidos no hay tiempo que exceda al del contrato. Amparo 9212/42/2ª, Gerardo Meier y Jorge Henríquez G.

Tácita reconducción.—Los contratos de locación por tiempo indeterminado, se rigen por el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que los arrendamientos de esa naturaleza concluirán a voluntad de cualesquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra, dado en forma indubitable. Si dado el aviso continúa la ocupación del inmueble, no por ello se modifican los términos del contrato, aun cuando de hecho la situación jurídica se prolongue indefinidamente. Amparo 9212/42/2ª, Gerardo Meier y Jorge Henríquez.

Temeridad del causante, afecta al causahabiente.—Si el actor cede sus derechos, y en juicio se reconoce el carácter de cesionario, este se substituye

en todos los derechos y obligaciones del cedente para los efectos procesales. En consecuencia, si la autoridad responsable reconoce, en su fallo, que hay elementos de convicción en que apoyar la temeridad y mala fe del cedente, debe condenar en costas a quien sus derechos representa. Amparo 3355/42/1ª, Felipe García Eguino.

Templos.—No son nacionalizables los edificios por las características que presenten si en ellos no se han realizado actos de culto público antes de iniciarse el procedimiento de nacionalización. Amparo 5603/42/1ª, Andrea Viña de Isasi.

Templos.—Procede su nacionalización, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Nacionalización y la fracción 2ª del artículo 27 constitucional siempre que se trate de edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación, o bien de locales en que se realicen habitualmente actos de culto público con consentimiento del propietario. Amparo 5603/42/1ª, Andrea Viña de Isasi.

Tercería coadyuvante, no suspende el curso del juicio.—Dada la naturaleza de la tercera coadyuvante, o sea, la de asociar al interviniente con la parte a cuyo derecho coadyuva el estado del juicio no se altera por esa circunstancia, el tercero interviene en el pleito en el estado que lo encuentra, sin ocasionarse por ello suspensión o retroceso del mismo. En tal virtud, aun admitida la demanda de tercera antes de que se declare ejecutoriada la sentencia, si contra ella no se interpuso recurso o se desechó el que se hizo valer, no existió obstáculo para que el artículo respectivo se cerrara con la declaración de ejecutoriedad que correspondía al estado de su tramitación. Por mayoría de razón debe decirse lo mismo cuando ni siquiera se ha dado entrada a la tercera. Amparo 2193/41/1ª, Macario Navarro.

Terceros extraños al juicio.—Dictada sentencia mandando hacer trance y remate de los bienes embargados; el remate, su aprobación, la escritura de adjudicación y todas sus consecuencias legales, constituyen actos que son la repetición del fallo, y si el causahabiente del demandado no alega violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución, no tiene el carácter de tercero extraño al juicio, pues quedó sujeto a las resultas del juicio seguido contra su causante y pudo presentarse haciendo valer las defensas que correspondan conforme a la ley. Amparo 1480/42/2ª, Enriqueta Trujillo Vda. de González.

Títulos de crédito, requisitos de los.—En nuestro derecho, de acuerdo con la doctrina, la letra de cambio como título de crédito es esencialmente formalista, esto es, que la forma constituye su propia sustancia y que cuando le faltan requisitos o es defectuosa, su contenido carece del valor jurídico que se pretende darle. Amparo 2163/42/1ª, Virginia Aguilar.

Usufructo condicional.—Cuando la condición fijada por el testador para que el usufructuario pueda gozar del usufructo de una finca, estriba en que se paguen por éste las contribuciones que causa el inmueble, se cumple tal condición si esos impuestos se cubren dentro del semestre respectivo que para el pago de impuestos prediales señala el artículo 2º de la Ley que fija la Con-

tribución Predial y Urbana del Estado de Yucatán, reformado por Decreto número 427, de fecha 4 de febrero de 1932. Amparo 5485/36/1ª, María Luisa Pérez Aznar.

SALA ADMINISTRATIVA

Actos consumados de modo irreparable.—No es exacto que por el hecho de que el quejoso haya enterado en la Tesorería Municipal el importe de la multa que se le cobraba, el acto deba considerarse consumado de un modo irreparable, ya que en el caso, tratándose de una sanción pecuniaria, el acto es susceptible de reparación devolviéndose a la parte agraviada la suma que pagó, una vez que obtenga sentencia favorable. Toca 6974/42/2ª, Francisco Grasso.

Actos de autoridad, condiciones que deben reunir.—Las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos cuando puedan implicar una molestia en los intereses de los particulares y deben, además, dar a conocer esa fundamentación y motivación a los interesados, para que éstos tengan los elementos necesarios para su defensa. No se cumple esta obligación cuando tales extremos se dan a conocer hasta el informe con justificación. Toca 617/43/1ª, Antonio Maimone.

Actos derivados de actos consentidos.—Si se consiente tácitamente el primer acto del procedimiento económico-coactivo en que se tiene intervención, al no hacer valer en su contra los recursos ordinarios, o el extraordinario de amparo, en su caso, el juicio de garantías es improcedente contra los actos subsecuentes de dicho procedimiento, porque no son más que una consecuencia legal necesaria y directa, de otros que la ley reputa consentidos, sin que sea necesario que se estudie su legalidad, cuando en la demanda de amparo no se señalen violaciones específicas que con tales actos se hubieren cometido. (V. tesis número 10, Apéndice al tomo LXIV del "Semanario Judicial de la Federación".) Toca 8313/42/1ª, Antonio Pons Morell.

Actos impugnados y motivos de impugnación.—No deben confundirse, ya que puede haber casos en que un mismo acto sea atacado por diversos motivos legales o de hecho y no puede decirse, en modo alguno, que se trata de actos distintos para el efecto de que se justifiquen distintas demandas enderezadas en su contra. Toca 646/43/2ª, Ildefonso Fernández.

Acto reclamado, existencia presuncional del.—Cuando la autoridad responsable omite referirse expresamente en su informe previo al acto reclamado, cabe tenerlo por presuncionalmente existente, a falta de prueba en contrario, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. Toca 7711/42/1ª, Juan Gómez Amador.

Acto reclamado, motivación del.—El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento es necesario que

los motivos sean reales, ciertos, exactos y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento. Esto sucede cuando se trata, como en el caso a estudio de una facultad discrecional. En efecto, para el doble cumplimiento del artículo 16 constitucional, no basta que la disposición en consulta (artículo 29, fracción I de la Ley de Herencias y Legados de Nuevo León), otorgue una facultad discrecional a la autoridad recaudadora para practicar el avalúo pericial cuando a su juicio lo estime conveniente, y para ordenar escuetamente se verifique, sino que es necesario, en primer lugar, expresar en el acuerdo respectivo las razones que se tienen para considerar deficientes los valores catastrales. Pensar de otra manera conduciría al absurdo de admitir que el artículo 16 constitucional no rige cuando se trata de actos emitidos en ejercicio de facultades discrecionales, o en otros términos, que estos actos están al margen del control de la constitución. Toca 5712/42/2ª, Carlos Hinojosa.

Actos tácitamente consentidos.—El juicio de amparo es improcedente contra actos que han sido tácitamente consentidos debiendo entenderse por tales aquéllos contra los cuales no se haya intentado el juicio de garantías dentro del término señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, término que debe contarse a partir de la fecha en que los quejosos se hayan ostentado sabedores del acto, aunque legalmente no se les hubiere notificado, pues la finalidad de la notificación está llenada con el conocimiento que tienen los propios quejosos del acto en cuestión. Toca 36/42/2ª, Apolinar Urrutia.

Agravios en la revisión.—Para que pueda tomarse en cuenta como agravio en la revisión la argumentación que al efecto hace valer el recurrente, es necesario que previamente la haya aducido, en forma expresa y clara, como motivo de inconformidad, en el recurso interpuesto ante la autoridad administrativa y también ante el Juez de Distrito en su demanda de amparo; de otra manera, tanto la autoridad administrativa como la judicial no pueden tomarla en cuenta para dictar su resolución. Toca 7666/42/2ª, Pánfilo Pelayo Fernández.

Albacea y depositario interventor.—Si una persona reúne estos dos caracteres jurídicamente distintos, tiene por ello conocimiento de los actos que realiza con uno y otro carácter, sin que posteriormente pueda alegar ignorancia legítima de los actos de que tuvo conocimiento con anterioridad con cualquiera de esos caracteres. Toca 7322/42/2ª, J. Encarnación Becerra.

Amparo contra leyes.—Basta tener en cuenta que la prohibición de aumento de rentas y la imposición de sanciones pecuniarias a los propietarios, establecidas en el decreto 129, expedido por la Legislatura de Coahuila, no requieren acto intermedio de aplicación, sino que se aplican directamente en los casos en que se integran los presupuestos de hecho que constituyen la hipótesis de la norma, por lo que es indiscutible la procedencia del amparo contra el mismo. Toca 8346/42/2ª, Francisco O'Reilly y coagraviados.

Amparo contra leyes.—Cuando los actos de aplicación de una ley inconstitucional admiten en su contra recursos ordinarios por medio de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados, es improcedente el amparo contra aquéllos, en tanto no se resuelvan tales recursos, en los que existe la posibilidad de que se anulen los efectos perjudiciales que la ley reclamada pudiera ocasionar a los afectados. Toca 719/43/1ª, Yelmo, S. A.

Amparo contra leyes.—Las disposiciones que establece el Reglamento de las Construcciones y Servicios Urbanos en el Distrito Federal, no limitan ni restringen, y menos aún prohíben o impiden el ejercicio de la libertad profesional, sino que se concretan a precisar el campo de acción de los profesionistas encargados de auxiliar a la Dirección de Obras Públicas. Atendiendo al hecho de que los quejosos provienen de una escuela especial o de que su título indica una especialidad, las disposiciones aludidas no establecen restricción o limitación alguna al ejercicio profesional de los ingenieros mecánicos electricistas, pues sólo reconoce en normas legales las limitaciones que a sí mismos se impusieron dichos profesionistas al adoptar una rama especial de la ingeniería, y no se les puede causar agravio al establecer que solamente pueden autorizar solicitudes de licencias para obras que pertenezcan a su especialidad, como tampoco sería lesivo un reglamento que estableciera que los médicos oculistas, cirujanos dentistas, sólo pudieran expedir certificados médicos en las materias de sus respectivas especialidades. Toca 10081/42/1ª, José Rivera Flores y coagraviados.

Autoridades administrativas, facultad de privar de efectos los actos.—Cuando los actos de autoridades administrativas han creado derechos en favor de particulares, la facultad de dichas autoridades para privar de efectos a tales actos, debe subordinarse a la exigencia constitucional del debido proceso legal, exigencia que está por encima de cualquiera disposición en contrario contenida en las leyes ordinarias. Toca 4289/43/1ª, Emma Gamba de Mier.

Bandos de policía.—Toca a la autoridad responsable poner de manifiesto en su informe justificado, la realización de la hipótesis de hecho prevista en los bandos de policía con objeto de motivar la imposición de las multas. Si no lo hace viola el artículo 16 constitucional. Toca 6974/42/2ª, Francisco Grasso.

Bebidas alcohólicas, impuesto de.—Mientras no se acredite fehacientemente que es imputable al causante la pobreza alcohólica de las mieles empleadas para la elaboración del producto gravado, debe suponerse fundadamente que no obtuvo la producción para la que está autorizado por causa de fuerza mayor. Toca 5631/42/1ª, Fernández y Orozco (misma tesis en Toca 6401/38/1ª, Hass Hermanos y Cía.)

Constitucionalidad de leyes o reglamentos.—Para provocar el examen de la constitucionalidad de unos u otros, en el juicio de amparo, es bastante que el quejoso lo impugne por vía de concepto de violación, sin que sea necesario que señale como autoridades responsables a las que lo expidieron o promulgaron. Toca 2201/43/1ª, Marcelo Meza Colón.

Delegados agrarios, incompetencia de los.—Ninguna de las disposiciones del Código Agrario faculta a los Delegados Agrarios para verificar los vicios

de nulidad que afectan a las diligencias de posesión definitiva y nulificarlas de propia autoridad. En consecuencia, si proceden a hacerlo, incurren en violación del artículo 16 constitucional. Toca 3602/42/2ª, José S. Guillermo.

Demanda extemporánea.—Cuando el opositor impugna un acto del que ha tenido conocimiento fuera del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal, su demanda debe desestimarse y sobreseerse el juicio por consentimiento tácito de los actos impugnados. Toca 646/43/2ª, Ildefonso Fernández.

Departamentos Administrativos.—Su representación en el amparo. Los Oficiales Mayores de los Departamentos Administrativos están en aptitud de representar a los titulares de los mismos; por ello el informe rendido por el Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, a nombre del Jefe del mismo, debe tenerse como válido. Toca 2972/43/2ª, Juan Soto Reyes.

Documentos públicos, autenticidad.—No corresponde a la autoridad comprobar la autenticidad de un documento al que el artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorga el carácter de público, sino al quejoso objetarlo o redargüirlo de falso; si no lo hace así tal documento debe ser reconocido como plenamente eficaz. Toca 2160/43/2ª, Domingo Arredondo.

Estudio de los conceptos de violación por el Juez de Amparo.—El Juez de Distrito no causa agravio alguno al quejoso al no estudiar en su sentencia uno por uno los conceptos de violación expresados, cuando todos ellos, en el fondo, participan de una nota esencial común y se hace el estudio de la argumentación que les sirve de fondo a esos conceptos expresados. Toca 11/43/1ª, Luis Robles Gil.

Expropiación.—Artículo 5º de la Ley de Expropiación del Estado de Jalisco. El convenio celebrado por el propietario y los interesados en que se lleve a cabo la expropiación, en la presencia del representante del Poder Ejecutivo del Estado con miras a llegar al avenimiento a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Expropiación del Estado de Jalisco, no puede considerarse como acto aislado, en el que sólo hayan entrado en juego intereses privados, sino que es un acto con trascendencia y efectos respecto del procedimiento expropiatorio por lo que deben tomarse en cuenta las resoluciones a que en él se lleguen. Toca 10174/42/2ª, María Dolores Ochoa de Villaseñor.

Falta de expresión de agravios en la revisión.—Cuando el recurrente se concreta a expresar que solicita la revisión del fallo de primera instancia con apoyo en lo ordenado en un precepto legal determinado, pero no hace valer ningún argumento para demostrar que la resolución del inferior es violatoria de alguna ley de fondo o forma en perjuicio de sus intereses, no existiendo prácticamente controversia alguna que deba resolverse por la autoridad revisora, procede confirmar la sentencia recurrida. Toca 2351/42/1ª, Josefa Araiza de Zepeda.

Improcedencia del Amparo.—Cuando el quejoso no compruebe que con los actos reclamados resultan afectados sus intereses jurídicos, el amparo interpuesto contra los mismos es improcedente y debe sobreseerse. Toca 1602/43/2ª, Aurelio B. González.

Improcedencia del juicio de amparo.—Cuando una cuestión está pendiente de resolución ante una autoridad ordinaria, no procede el amparo. Toca 5999/43/1ª, Santiago Franzoni Lagos.

Impuestos federales, regalías petrolíferas.—En los términos del artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1936 y 1937, es evidente que la cantidad percibida por una compañía como anticipo por regalías petrolíferas, con obligación de amortizarse en los años de 1936 y 1937, no constituye una percepción definitiva en 1936 y como tal gravable en su totalidad en ese año, pues si es verdad que al terminar el mismo se conoció a ciencia cierta la cantidad que por concepto de regalías había ingresado en el patrimonio de la quejosa y en proporción a la cual debía amortizarse el anticipo recibido, no estando ya obligada a restituir su importe a la anticipante, también lo es que restaba una cantidad —la amortizable en 1937— de la cual no se sabía si había ingresado o no definitivamente en el patrimonio mencionado, toda vez que tal ingreso dependía de las regalías que se percibieran en ese año y la evaluación de las mismas no podía hacerse a priori puesto que estaba condicionada por el acontecimiento incierto de la producción de los pozos petroleros, producción que en caso de no existir, no tenía derecho la Compañía de conservar el anticipo recibido. Toca 7519/42/1ª, México Eastern Oil, Co.

Impuesto predial en el Distrito Federal.—No es retroactivo el cobro que se hace con apoyo en las disposiciones del Decreto de 3 de abril de 1941, que reformó diversos artículos de la Ley del Impuesto Predial del D. F., de 23 de agosto de 1933, porque en ningún caso existen derechos adquiridos por los causantes, ya que la autoridad fiscal, teniendo que atender a las necesidades económicas cambiantes, no puede establecer lineamientos inmodificables para la recaudación. Toca 8478/42/2ª, Dolores González Vielza.

Impuesto sobre energía eléctrica, autoridades competentes para establecerlos y cobrarlos.—Conforme al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, las autoridades del Departamento del Distrito Federal no pueden imponer gravámen alguno a las empresas que se dedican a la producción y distribución de energía eléctrica, ni a los capitales que tienen invertidos en tales actividades. Por consiguiente, el impuesto establecido en el artículo 686 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, relativo a los postes que se encuentran en la vía pública, es violatorio de garantías, porque significa una desobediencia a la primera de dichas leyes, que tiene una esfera de aplicación nacional. Toca 317/43/1ª, Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.

Impuesto sobre exportación de capitales.—La autoridad revisora de las declaraciones no está obligada a solicitar la presentación de documentos complementarios de sus declaraciones y es obvio que los propios causantes deben acreditar de modo fehaciente que se han realizado los hechos que determinan su inclusión en la hipótesis favorable del artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales. Toca 9048/42/2ª, Noé Garza.

Inconstitucionalidad de leyes, examen de la.—Para provocar el examen de la inconstitucionalidad de un precepto legal, no basta la simple afirmación

de que se opone a alguna disposición de la Ley Suprema, sino que es necesaria la exposición de razones que así lo acrediten. Toca 3187/43/1^a, Delfino Olivares.

Informe justificado.—No puede tenerse como informe justificado la referencia que hagan al previo las autoridades responsables, y debe establecerse que presuncionalmente queda comprobada la existencia del acto reclamado. Toca 7692/42/2^a, Francisco Olvera y coagraviados.

Informe justificado extemporáneo.—Cuando la autoridad responsable rinda su informe justificado con posterioridad a la audiencia constitucional, y por tanto, no fué conocido por la quejosa al celebrarse dicha audiencia, estando por ello imposibilitada para impugnarlo y objetar las pruebas, y por otra parte, si es evidente que el informe y las pruebas fueron tomados en cuenta por el Juez de Distrito para negar el amparo, debe reponerse el procedimiento de primera instancia a fin de que la quejosa no quede sin defensa. Toca 1927/43/1^a, Margarita Trillo de Terán.

Informe justificado, prueba.—Corresponde a las autoridades responsables probar los hechos contenidos en sus informes, cuando de ellos dependa la justificación de sus actos. Si se reclama la clausura de un establecimiento mercantil, para acreditarla es necesario que se acompañe original o copia certificada de algún documento que compruebe la realización del hecho, no siendo suficiente la prueba indirecta que resulte del informe de un jefe de oficina a otro funcionario de igual categoría. Toca 4876/42/2^a, Lucila Martínez Matadamas.

Informe justificado, quiénes deben rendirlo.—De conformidad con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, son titulares o están al frente de las dependencias del Ejecutivo, no sólo los Secretarios y Jefes de Departamento, sino también los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores, por lo que, el informe rendido por el Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, debe tomarse en cuenta como si lo hubiera rendido el Jefe. Igualmente debe aceptarse el que por orden del Jefe de la Policía rindió al Subjefe de dicha institución, ya que el caso no queda comprendido en la prohibición del artículo 19 de la Ley de Amparo ni en la jurisprudencia de la Corte. Toca 6616/42/2^a, R. S. de Waisman.

Intereses tutelados por el juicio de amparo.—Si bien toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad constituye un interés, éste no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es necesario que el derecho objetivo lo tutele en alguna o algunas de sus normas, y este interés jurídico es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo por medio del juicio de garantías, por lo que el interés material de transitar por una determinada calle no es suficiente para que proceda el amparo contra la orden de la autoridad municipal de clausurar esa calle. Toca 838/43/2^a, Tomás Maciel Landaverde y coagraviados.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.—Autoridades competentes para desechar el recurso que establece. Conforme al artículo 849 de la misma, las autoridades ante quienes se haya interpuesto el recurso de revisión, están facultadas para desecharlo cuando se haya interpuesto fuera del

término, por lo que no incurrir por tal concepto en violación de garantías, Toca 3535/43/1^a, Teófilo Martínez Uribe.

Ley del Superprovecho.—Los cobros de multas por infracción a la Ley del Superprovecho por el año de 1939 deben impugnarse primeramente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 160, fracción III, del Código de la materia, para que sea procedente posteriormente el amparo. Toca 6476/42/2^a.

Leyes de emergencia.—Las autoridades locales no tienen competencia para dictar leyes de emergencia, ya que de acuerdo con el artículo 29 constitucional "...solamente el Presidente de la República... podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación". Toca 8346/42/2^a, Francisco O'Reilly y coagraviados.

Leyes inconstitucionales.—Cuando el afectado por la aplicación de una ley inconstitucional recurre ante las autoridades ordinarias, demandando la nulidad de los actos de aplicación de la ley, y posteriormente recurre en amparo contra la resolución dictada por esas autoridades declarando válidas los actos impugnados, no puede estimarse que haya consentido la ley de que derivan tales actos, ya que la atacó en la forma que las disposiciones aplicables señalan, e impugnó su constitucionalidad ante el Poder Judicial de la Federación, cuando los actos intermedios de aplicación cobraron el carácter de definitivos. Toca 719/43/1^a, Yelmo, S. A.

Libertad de comercio.—La reglamentación sobre la forma y lugares en que puede ejercerse el comercio, no implica que se haya restringido esa libertad y que se haya violado el artículo 4º constitucional, pues las Legislaturas de los Estados están facultadas para dar reglamentos que se basan en consideraciones de interés general. El establecimiento de zonas de protección en los mercados no constituye una ventaja indebida para el público consumidor en general, porque la fijación de los lugares en que puede hacerse uso de un derecho y el establecimiento de distancias entre los comercios, no puede constituir monopolio. Toca 8052/42/2^a, J. Jesús Amador y coagraviados.

Materia agraria, actos consentidos por ejidatarios.—Si una resolución de la Oficina de la Pequeña propiedad declarando fundada la queja de los pequeños propietarios, no es impugnada en amparo por los ejidatarios, debe considerarse como acto consentido y no cabe alegar que existe en su favor una resolución previa que los dotó de ejidos. Toca 9120/41/2^a, Ciriaco C. Conde (V. Tocas 2794/42/2^a; 7435/42/1^a; 104-41-2^a; Joaquín G. de Acevedo; José González de Cosío y coagraviados; y Gonzalo Ochoa y coagraviados, respectivamente).

Materia agraria, casos en que procede al amparo.—Es procedente el juicio de amparo cuando se instaura no contra una resolución presidencial dotatoria o restitutoria de ejidos, sino contra el acto del Secretario de Agricultura con que se pretende compensar a los pequeños propietarios con el importe de las tierras que les fueron tomadas por ejidos, sin respetar la resolución presidencial dictada por conducto de la Oficina Pequeña Propiedad en la que se reco-

noció la inafectabilidad. Toca 9120/41/2ª, Ciriaco C. Conde. (V. Tocas 2794/42/2ª, Joaquín G. de Acevedo; 7435/42/1ª, José González de Cosío y coagraviados; 104/41/2ª, Gonzalo Ochoa y coagraviados.)

Motivación y fundamentación del acto reclamado.—Las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer a los interesados los motivos de hecho y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo a una promoción, sin que sea admisible que al rendir su informe con justificación pretendan corregir la omisión en que han incurrido, pues con ello privarían al quejoso de la posibilidad de impugnar adecuadamente los actos de esas autoridades en la demanda de amparo. Toca 7866/42/2ª, Apolinar S. García.

Nóminas de empleados particulares, plazo de presentación.—El artículo 97 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece la obligación para los patronos de demostrar la causa de fuerza mayor que les ha obligado a omitir el pago a sus empleados y formar las nóminas correspondientes, sino que establece que las nóminas deben presentarse en la Oficina receptora dentro del mes siguiente a aquel en que se hayan formado, por lo que la infracción a la disposición citada, sólo puede determinarse con base en el dato de oportunidad de presentación, en relación con la fecha en que fueron formadas dichas nóminas, y si se demuestra que con relación a esta fecha la presentación fué oportuna, no puede resolverse que haya existido infracción. Toca 6825/42/1ª, Cía. Aeronáutica "Francisco Sarabia", S. A.

Notarios, remoción de los.—Conforme al artículo 103 fracción IV de la Ley del Notariado, se procederá a la remoción del Notario siempre que diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o que se hicieren patentes los vicios o malas costumbres también comprobadas. Basta, pues, que se compruebe adecuadamente alguno de estos extremos para que las autoridades administrativas estén autorizadas a remover a los notarios acusados, aunque la queja presentada contra ellos, se refiera a actividades extranotariales, sin necesidad de acudir a las autoridades jurisdiccionales. Toca 9838/41/2ª

Permisos de ruta, cancelación de.—Procede la suspensión tratándose de una orden de cancelación de permisos de ruta, cuando no existe constancia de autos que acredite la existencia de una causa de orden público que justifique las medidas tomadas en contra de los quejosos, y además, que haya quedado consumada la orden de suspensión del servicio prestado por los quejosos. Toca 7309/39/1ª, Juan Martínez.

Personas extrañas al procedimiento administrativo, quienes no lo son.—De acuerdo con la jurisprudencia los terceros extraños a los procedimientos administrativos no están obligados a agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo, pero no tienen ese carácter aquellas personas que, aun cuando no como deudores directos, son llamados a dicho procedimiento cumpliéndose las exigencias de emplazamiento previo de que hablan los artículos 81 y 82 del Código Fiscal. Toca 8280/42/2ª, Félix Domínguez.

Petición, derecho de.—Es inexacto que la obligación que establece el artículo 8º Constitucional a cargo de los funcionarios y empleados públicos, de dictar un acuerdo en relación con toda petición que se les haga y de

hacerlo conocer en breve término a los particulares, esté subordinado a la circunstancia de que tal petición sea fundada. Toca 5999/43/1^º, Santiago Franzoni Lagos.

Planificación y Zonificación en el Distrito Federal.—Prueba de los extremos a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 de la Ley relativa.—No basta la simple afirmación de que una obra pública beneficia a todos los predios del Distrito Federal, para que pueda tenerse como cierta tal circunstancia, sino que es preciso que se rinda al efecto alguna prueba, o principio de prueba, como un peritaje sobre la materia. Toca 558/43/2^º, Socorro González Vda. de García.

Procedimiento económico-coactivo, amparo contra la sentencia de remate.—No puede decirse que el remate sea una consecuencia de actos consentidos, cuando no se han dado a conocer debidamente al quejoso los actos que integran el procedimiento económico-coactivo en sus fases anteriores al remate, ya que no pueden haberse consentido actos cuya existencia se ignoraba. Consecuentemente, contra tal sentencia procede el amparo. Toca 2342/43/2^º, Francisco Guerrero.

Pruebas ante el Tribunal Fiscal.—Para que puedan ser tomadas en cuenta las que se ofrezcan ante este Tribunal, es necesario que previamente se hayan ofrecido ante la autoridad fiscal demandada en el juicio de oposición, o que se demuestre que esta autoridad se negó a recibirlas o que no se tuvo oportunidad de rendirlas en la fase oficiosa del procedimiento tributario, porque tal es la voluntad expresa del legislador consignada en el artículo 200, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. Toca 7751/42/1^º, Cía. Aeronáutica "Francisco Sarabia", S. A.

Pruebas, valoración de las.—El Tribunal Fiscal de la Federación, aun en su carácter de simple tribunal de anulación, está facultado para determinar si las pruebas rendidas ante la autoridad demandada, eran eficaces o no para acreditar los extremos de hecho de las declaraciones presentadas ante la Oficina Receptora, porque de lo contrario no podría juzgar acerca de la legalidad de la resolución impugnada. Toca 9048/42/2^º Noé Garza.

Recursos ordinarios previos al amparo.—La eficacia de hecho de un recurso ordinario no es requisito indispensable para que constituya un trámite obligatorio previo al juicio de amparo, ya que el único requisito para que un recurso ordinario constituya una instancia obligatoria previa a tal juicio es, aparte de su naturaleza suspensiva, que sea jurídicamente eficaz, es decir, que por los efectos que la ley positiva atribuye a la decisión, pueda el agraviado obtener la reparación de la lesión causada por el acto que lo motivó, pero no que de hecho tenga eficacia. Toca 5999/43/1^º, Santiago Franzoni Lagos.

Reposición del procedimiento.—Conforme al párrafo final del artículo 93 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento cuando indebidamente no haya sido oída alguna de las partes que tenía derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Toca 9320/42/2^º, Juan D. Padilla y Cía.

Restricciones a la libertad de comercio.—Los reglamentos que fijan distancias entre comercios restringen la libertad de comercio consagrada por los artículos 4º y 28 Constitucionales. Toca 3107/43/1ª, María del Carmen Becerra. (La misma tesis en Tocas 2201/43/1ª, Marcelo Meza Colón y 3513/43/1ª, Ramón Reguera.)

Sobreseimiento ante el Tribunal Fiscal, recurso de reclamación.—Contra el auto de sobreseimiento dictado por el Magistrado Semanero, la quejosa debió interponer, antes de acudir a la vía constitucional, el recurso de reclamación que concede el artículo 164 del Código Fiscal, oponiendo las defensas que hubiere considerado pertinentes, entre otras, que los Magistrados Semaneros no están facultados para sobreseer los juicios de nulidad sino por desistimiento del actor o por revocación administrativa de la resolución impugnada, que el artículo 1º del Decreto de 31 de Enero de 1938 es contrario a los artículos 14 y 16 Constitucionales. Toca 10706/42/2ª, Ana Williams y Cía.

Suspensión, improcedencia de la, tratándose de movilización de empleados públicos.—En estos casos es improcedente la suspensión porque hay un interés general en que no se entorpezcan las medidas tomadas para la eficaz realización de las atribuciones de la Administración, sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad de tales medidas. Toca 6340/40/2ª, Eusebio Páddilla Gómez.

Tierras ociosas, prueba.—Para desvirtuar la afirmación de las autoridades municipales en el sentido de que determinadas tierras no reúnen los requisitos a que se refieren las disposiciones sobre tierras ociosas para quedar exentas de afectación, solo es eficaz la prueba pericial administrada con la de inspección judicial. Toca 7837/42/1ª, Raymundo Castellanos y coagraviados.

Valoración de pruebas.—Aunque el Tribunal Fiscal de la Federación está facultado para valorar las pruebas rendidas conforme a su prudente arbitrio, es evidente que esta facultad no puede degenerar en una potestad arbitraria y caprichosa, hasta el grado de conceder importancia excesiva a presunciones inseguras frente a datos objetivos ciertos que las desvirtúan. Toca 365/43/1ª, Manuel Muñoz.

Vías generales de comunicación.—En los términos en que está concebido el artículo 2º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es evidente que la casa destinada a habitación de los trabajadores de vía y a la guarda de sus herramientas e instrumentos de trabajo, forma parte integrante de los servicios del ferrocarril, quedando por ello comprendida dentro de las prescripciones del artículo 7º de la mencionada Ley, por la misma razón que lo está la casa de la estación. Toca 9601/42/1ª, Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Vías generales de comunicación, incompetencia de la Sala Administrativa.—La Sala Administrativa de la Suprema Corte es incompetente para conocer de la revisión interpuesta con motivo de los juicios de amparo promovidos ante los Jueces de Distrito, reclamando la aplicación de los artículos 124,

3º y 9º transitorios de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los concordantes de su Reglamento, que organizan el trabajo a que los mismos se refieren. De conformidad con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de tales asuntos corresponde a la Cuarta Sala (del Trabajo). Toca 9225/42/1º, Sindicato Gremial de Cargadores de Saltillo.